

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SANTA MARTA – MAGDALENA

Calle 23 No. 5 – 63 Piso 4º

Edificio Benavides Macea Oficina 413-

j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

INFORMA A LA COMUNIDAD:

Que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, esta sede judicial resolvió: “**PRIMERO:** *CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital y a la confianza legítima, al interior de la acción de tutela promovida por el señor FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, vinculándose a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, al señor JOSÉ ALFONSO MONTERO DOMÍNGUEZ y a todas las personas que conforman la Lista de Elegibles de que trata la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, ORDENAR al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones de tipo administrativo que requieran, para culminar la etapa de nombramiento del concurso de mérito para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 28741, contenido en la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa", en donde el elegible FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA ocupa la posición No. 2, en caso de que el actor sea nombrado proseguir con la etapa de posesión dentro de los términos legales, si hubiere lugar a ello.*

TERCERO: ADVERTIR al sujeto pasivo de la tutela, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo le acarrea las sanciones por desacato, previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991..

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal el contenido de este fallo a todos los intervinientes.

QUINTO: Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Si no se interpone el recurso de apelación, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Las comunicaciones deberán ser remitidas al correo electrónico: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fija el presente aviso en la cartelera del juzgado, en la página web de la Rama Judicial (Aviso tutela 2022-223 Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta) y en la puerta de entrada del Edificio Benavides Macea (sede de este despacho), hoy veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

HEYDI LORENA COTERIO MACHADO

Secretaria.

Firmado Por:

Heydi Lorena Coterio Machado

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8989d3bc4c7f83ef9e5c0a8c100450a139e632e2046f994be964c3f127106c8a

Documento generado en 23/05/2022 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA
Calle 23 No. 5-63 PISO 4º. CEL. 317-5688336
REF: ACCION DE TUTELA No. 5-2022-00223-00

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA promovida por el señor FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital y a la confianza legítima.

En el presente trámite se vinculó oficiosamente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, al señor JOSÉ ALFONSO MONTERO DOMÍNGUEZ y a todas las personas que conforman la Lista de Elegibles de que trata la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002610) "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741, GOBERNACION DEL MAGDALENA del Sistema General de Carrera Administrativa".

ANTECEDENTES:

Los hechos sobre los cuales fundamenta la parte accionante sus pretensiones, se resumen a continuación:

Que mediante Acuerdo N° CNSC - 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, dos vacantes dentro de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Alude que agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos, y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002610) "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa*", lista en la que señala el actor ocupó el segundo lugar del orden meritario.

Asimismo, informa que, al no solicitarse exclusiones en la precitada lista dentro del término establecido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002610), cobró firmeza completa el pasado 11 de marzo.

En consecuencia, indica que la lista de elegibles le fue comunicada a la accionada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 11 de marzo de 2022, a través de la plataforma SIMO, la cual contaba con diez días hábiles para hacer su nombramiento en periodo de prueba, tal como lo indica el Decreto 1083 de 2015, término que feneció el pasado 29 de marzo.

Razón por lo cual, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, solicita sean amparados, ordenando a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, que, de manera inmediata, procedan a emitir el acto administrativo por medio del cual se realice su nombramiento en periodo de prueba en el cargo descrito en la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 (2022R88-203.300.24-002610) "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741,*

GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa",. asimismo, que el acto administrativo le sea inmediatamente notificado en los términos del artículo del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, una vez acepte su nombramiento se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilataciones ni retrasos injustificados, en la fecha que decida.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida a través de proveído de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual se requirió al representante legal de las entidades accionadas y vinculadas, concediéndole el término de dos días para que se pronunciaran en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la Tutela. Se tuvo como pruebas los documentos acompañados al libelo tutelar.

Posteriormente, en auto de fecha 13 de mayo de 2022, se vinculó al trámite al señor JOSÉ ALFONSO MONTERO DOMÍNGUEZ, quien ejerce el cargo al que aspira el petente.

DEFENSA DEL ACCIONADO

Enterada de la acción de tutela, la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, dentro del término de traslado manifestó que: *“Como primera medida, es importante señalar que el Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, respectivamente, los cuales contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.”*

“El acuerdo en mención establece en su artículo 3 la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

“ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas.*
 - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
 - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
 - Valoración de Antecedentes.*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.”*

“Ahora bien, una vez finalizadas y en firme cada una de las etapas de la Convocatoria desarrolladas entre el año 2019 hasta el 2021, el pasado 17 de febrero de 2022, se anunció la publicación de dichas listas de elegibles...”

“En este sentido, el 03 de marzo del 2022, para la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, se publicaron 185 listas de elegibles, en donde se encuentran más de seis 4.000 mil aspirantes, los cuales se les debe garantizar el cumplimiento de los principios del debido proceso, la igualdad, acceso a la promoción de la carrera administrativa, así como el libre acceso a cargos públicos, al mérito, a la libre concurrencia, publicidad, transparencia e, imparcialidad, entre otros...”

“Los mencionados Actos Administrativos, pueden ser consultados, ingresando al Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>”

“De lo anterior, es pertinente indicar que, la firmeza de las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, adquirieron firmeza el pasado 11 de marzo de 2022, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles a las 00:00 horas del mismo día, tal y como lo establece el Acuerdo No. 0165 del 2020, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” en su Artículo 3, así:

“ARTÍCULO 3o. PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.”

“Concomitante con lo anterior, es pertinente señalar que el acuerdo regulador en su artículo 34°, estableció: “ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.”

“Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”

“De igual manera, de conformidad con el Criterio Unificado del 12 de julio de 2018 “Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión” la firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan.”

“En este sentido, es claro que la firmeza de la posición o la firmeza total de la Lista de Elegibles operará de pleno derecho, lo que indica que el efecto jurídico se produce por expresa disposición sin requerir el cumplimiento de formalidades previas ni surtirse procedimientos para que se configure.”

“De esta manera, con base en las claridades antes expuestas, esta CNSC, informa a su despacho que el viernes 11 de marzo de 2022, se emitió comunicación al Representante legal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, informándole: “(...)que las listas de elegibles publicadas en el BNLE el 3 de marzo de 2022 y que no se vieron afectadas por las solicitudes de exclusión, adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, a partir del 11 de marzo de 2022, las cuales las puede consultar en el siguiente link: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general>.”

“De lo anterior se colige, que no solo la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, tiene conocimiento de la publicación y firmeza de las respectivas listas de elegibles, sino que así mismo fue informada de ello a través de la comunicación antes referida, obrado de pleno derecho la firmeza de las mismas sin que deba mediar ningún otro formalismo al respecto, a fin de que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA proceda de conformidad con el artículo 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015, frente a las listas que ya adquirieron su firmeza.”

“Una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, esta CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 28741, mediante la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, en donde el elegible ocupó la posición No. 2...”

“En consecuencia, esta Comisión Nacional, tal y como se acoto anteriormente, informó a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, sobre la firmeza de las listas de elegibles las cuales adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con los artículos 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, tal como es para el caso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 28741.”

“Así las cosas, se indica que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, a fin de realizar el nombramiento del elegible FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA y remitirlos a esta Comisión Nacional.”

“Frente a lo cual, es pertinente indicarle al Juez de Conocimiento, que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en

orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.”

“Por lo cual, es de aclarar que conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso que nos ocupa, se trata de la GOBERNACION DEL MAGDALENA.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionada alegó falta de legitimación por pasiva, respecto de las pretensiones del actor.

Por su parte, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, arguyó falta de legitimación por pasiva, manifestando que: *“Ninguno de los hechos constitutivos del recurso de amparo es imputable a la Gobernación Departamental del Magdalena pues en virtud de lo preceptuado por la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal c) es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.*

Indicó que *“De hecho tal y como lo afirma la accionante en la actualidad cursan dos procesos contenciosos administrativos de simple nulidad promovidos, en primer lugar, en contra del acuerdo expedido por la CNSC en el marco de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, del cual conoce actualmente la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, radicado 2021-00037- 00 (0054-2021), por lo que debe ser en dicho escenario que se resuelva esta controversia, destacando además que no es cierto que el Consejo de Estado, mediante providencia calendada 5 de abril de 2022, se haya pronunciado respecto de todos los medios de defensa pues únicamente resolvió las excepciones previas o mixtas”*

Asimismo, señaló que: *“En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una reclamación contenciosa administrativa que debe ser ventilada ante dicha jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde además el accionante podrá solicitar que se declare la medida provisional de suspensión del acto administrativo. Sobre el particular la Corte Constitucional: “El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.*

Por último, manifestó que: *“En este sentido, resulta de particular trascendencia para la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, precisar que en el presente trámite constitucional esta entidad territorial no es transgresora de los derechos fundamentales invocados por la agenciada, teniendo en cuenta que la competencia legal y funcional para responder ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, le corresponde exclusivamente a la Dependencia encargada de tramitar tales peticiones, que para el caso concreto es, se reitera, es la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.”*

Enterada de la acción de tutela, la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA y el vinculado señor JOSÉ ALFONSO MONTERO DOMÍNGUEZ y a todas las personas que conforman la Lista de Elegibles de que trata la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002610), dentro del término de traslado guardaron silencio respecto de los hechos generatrices del descontento.

CONSIDERACIONES

La acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, es decir, que sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o, cuando existiendo éste, la persona se encuentre en la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, conjugable temporalmente mediante una orden de amparo transitorio.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) la Regulación legal y tratamiento jurisprudencial respecto a la protección al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, debido proceso, al mínimo vital y a la confianza legítima; (ii) analizar el caso concreto.

Problema Jurídico

Del plenario se plantea el siguiente problema jurídico, que debe absolver el Despacho para concluir lo pertinente en el caso concreto: determinar si la accionada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, vulneraron los derechos fundamentales de acceso al empleo público por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital y a la confianza legítima, al no emitir acto administrativo de nombramiento en el trámite del concurso de mérito para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, en virtud a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002610), "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa*", y posesionarlo en el cargo al cual concursó. Igualmente, se debe absolver el interrogante ¿Procede la acción de tutela para controvertir los actos administrativos expedidos en el marco de un concurso público de méritos, ante la existencia de otros medios de control jurisdiccionales?

Sea pertinente decir, en primer lugar, que el artículo 29 de la Constitución dispone que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha expresado en la sentencia T-329 de 2009¹ que:

"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación"

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010, el Alto Tribunal determinó que:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos"

En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos.

¹ En el asunto de referencia esta corporación conoció de una tutela presentada por una persona que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos, cuyo fin era integrar la terna para la escogencia del gerente de una ESE. En dicho fallo el gobernador había escogido a una persona con un puntaje de calificación más bajo que el obtenido por el accionante.

En este orden de ideas, una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas, entre ellas el actor, como ciudadano en ejercicio, pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en el que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto al anterior mandato, la misma jurisprudencia constitucional ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, en reiteradas ocasiones, la H. Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para resolver el anterior interrogante es necesario hacer alusión a algunos fallos en los cuales la H. Corte Constitucional se ha referido a este tema.

En un acercamiento inicial a la temática, encontramos la sentencia T- 003 de 1992, en la que la H. Corte al revisar el caso de una persona que había sido elegida como Contralora Departamental del Huila, pero que no fue posesionada por el Gobernador del Departamento sin razón alguna, precisó cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En palabras del Alto Tribunal:

“(...) el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debe interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

En el mismo sentido, la sentencia citada expresó que son aceptables como medios de defensa judicial, aquellos que cumplan con las siguientes características, a saber:

“(...) aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho. En este sentido, no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado. Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”.

Igualmente, el Alto Tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. *“Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”*²

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.

² Sentencia T-145 de 2011.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la H. Corte Constitucional expresó en sentencia T-569 de 2011³ que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”* Por consiguiente, *“no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”*

Ahora, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la misma Alta Corporación ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

En cuanto a la primera excepción, la H. Corte ha sostenido que será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante; iii) tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compadecen con la situación del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración.

La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la H. Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas.

Acogiendo todo lo anterior, se tiene que la Alta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas (hoy llamados “medios de control” por el CPACA) no protegen en igual grado que la acción de tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001, la Corte Constitucional conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

³ En la sentencia de referencia la Corte conoció un caso en el cual el accionante había ocupado el puesto once dentro del listado expedido por la CNSC para proveer igual número de empleos de carrera, sin embargo, debido a una interpretación errada del inexequible Acto Legislativo 01 de 2008, la Comisión solamente ofertó siete.

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que: *“aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”*⁴

Igualmente, en la sentencia SU-913 de 2009⁵ se determinó que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En ese orden de ideas, el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Dando alcance a lo referido anteriormente, se considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, *“que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública”*⁶

En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-569 de 2011 que, en general, se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del

⁴ Sentencia T-569 de 2011

⁵ En la sentencia de referencia la Corte Constitucional conoció de varios casos en los cuales los accionantes que se presentaron a un concurso para la elección de notarios solicitaban a la Corte unificar los criterios de calificación para evitar así la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales.

⁶ Sentencia T-344 de 2000.

aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Así lo consideró la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa”.

La H. Corte Constitucional, en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*⁷. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Así las cosas, el concurso es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de moralidad y objetividad califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública, con el fin de escoger entre estos al que mejor pueda desempeñarlo, alejándose de consideraciones individuales, o arbitrarias. La finalidad del artículo 125 de la Constitución consiste en últimas en que al cargo llegue el mejor de los concursantes, es decir, aquel que haya obtenido el más alto puntaje.

Caso concreto.

En el asunto de marras, se tiene que el señor FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA presentó acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, vinculándose a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital y a la confianza legítima, al considerar que al haber quedado en firme la lista de elegibles, hasta el 29 de marzo le correspondía a la Gobernación del Magdalena notificarle el nombramiento en periodo de prueba, para ejercer el cargo descrito en la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002610), *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*

Ahora bien, del material probatorio allegado al legajo, se encuentra acreditado que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14-05-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 190 empleos con 300 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el 03 de marzo del 2022, en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se publicó para la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, 185 listas de elegibles y éstas adquirieron firmeza el 11 de marzo del 2022, por lo que ese día fue publicado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y en esa misma fecha la CNSC comunicó al Representante legal de la Gobernación del Magdalena de tal situación, facilitándole el link donde podían ser consultadas, para que se procediera a realizar los nombramientos en período de prueba correspondientes.

Es menester advertir que La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 28741, mediante la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2)*

⁷ Sentencia SU-913 de 2009, Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa", en donde el elegible FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA ocupa la posición No. 2, y lo comunicó a la entidad territorial para que cumpliera con la obligación de hacer los nombramientos en período de prueba, tal como se indica en su informe.

Conforme el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la Gobernación cuenta con 10 días hábiles luego de adquirir la firmeza de la lista de elegibles para realizar el correspondiente nombramiento en período de prueba y a la fecha esa entidad territorial no ha cumplido con su obligación, sino que alega que existe otro medio de defensa frente a la presente acción constitucional, citando precedente jurisprudencial que señala que debe presentarse derecho de petición para que se busque un pronunciamiento de la administración, luego presentar los recursos de ley procedentes y si no está de acuerdo presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior no tiene asidero jurídico toda vez que, en virtud de un proceso de selección por mérito, resulta desproporcionado exigir que la persona que ocupó los primeros puestos dentro de la lista de elegibles, con una clara oportunidad de ser nombrado en período de prueba por la existencia de varias vacantes, se le impongan una serie de requisitos que no están contemplados en la convocatoria ni la norma que trata la materia, aunado, a lo precitado en las consideraciones, respecto a que la Alta Corporación Constitucional ha determinado que las acciones contencioso administrativas (hoy llamados “medios de control” por el CPACA) no protegen en igual grado que la acción de tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, siendo criterio predominante el mérito para provisión de los empleos públicos de carrera⁸.

Es importante aclarar, que los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y las calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean factores determinantes del ingreso, se entiende entonces, que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, por lo tanto la continuidad va a depender que los entes competentes cumplan los términos legales establecidos para su desarrollo, resaltado que las convocatorias públicas se enmarcan dentro de un principio de igualdad que exige dar aplicación a los términos del Acuerdo rector para la totalidad de los aspirantes.

En ese sentido, es preciso advertir que los derechos de quienes están incluidos en una lista de elegibles en firme, tienen consolidado el derecho fundamental a ser nombrados en la entidad donde concursaron, sin más dilaciones o limitaciones que los tiempos que se hayan señalado en los acuerdos de convocatoria y las normas concordantes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional indicó en Sentencia T- 340-2020:

“(…) Reitera que según la jurisprudencia de la Corte, concretamente la Sentencia SU-446 de 2011, una lista de elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó, y dicho derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista y las plazas o vacantes a proveer.”

Por consiguiente, es evidente que al estar el señor FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA en el segundo lugar de la lista de elegibles que se encuentra en firme y existiendo dos (2) vacantes a proveer, inmediatamente nace el derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrado en el cargo para el cual se concursó, sin exigencia de ningún otro procedimiento administrativo, por lo que habiendo fenecido el término que tenía la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA para nombrar dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, es imperioso que se imparta ordenación en el sentido de que se cumpla con esa obligación contenida en el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.6.21, señala:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de

⁸ Art. 125 de la Constitución Política de 1991

mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para esta agencia judicial si existe una vulneración de los derechos fundamentales del tutelante conforme la jurisprudencia expuesta en las consideraciones, el cual se empezó a generar desde que la administración está en mora de efectuar el nombramiento del tutelante, lo cual influye directamente en el derecho a obtener un salario y prestaciones sociales del cargo en que debería haber sido nombrado en período de prueba.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello, hacer un llamado a la accionada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, con fundamento en sus competencias constitucionales y legales, inicie de forma inmediata las acciones administrativas pertinentes para culminar las etapas pertinentes dentro del concurso de mérito para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 28741, contenida en la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa"*, en donde el elegible FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA ocupa la posición No. 2.

Ante las circunstancias anotadas, para este Despacho es evidente que se han vulnerado los derechos invocados por el promotor, por tal motivo, se concederá su protección y se ordenará al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones de tipo administrativo que se requieran, para culminar la etapa de nombramiento del concurso de mérito para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 28741, mediante la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa"* en donde el elegible FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA ocupa la posición No. 2, se encuentra en firme y, en caso de que el actor sea nombrado proseguir con la etapa de posesión dentro de los términos legales, si hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital y a la confianza legítima, al interior de la acción de tutela promovida por el señor FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, vinculándose a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, al señor JOSÉ ALFONSO MONTERO DOMÍNGUEZ y a todas las personas que conforman la Lista de Elegibles de que trata la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones de tipo administrativo que requieran, para culminar la etapa de nombramiento del concurso de mérito para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 28741, contenido en la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28741, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa"*, en donde el elegible FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA ocupa la posición No. 2, en caso de que el actor sea nombrado proseguir con la etapa de posesión dentro de los términos legales, si hubiere lugar a ello.

TERCERO: ADVERTIR al sujeto pasivo de la tutela, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo le acarrea las sanciones por desacato, previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal el contenido de este fallo a todos los intervinientes.

QUINTO: Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Si no se interpone el recurso de apelación, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32449ecd922108958a11c560a2fead10642876251b458dfdc99809b7e48816c**
Documento generado en 19/05/2022 11:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**